



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 8 de junio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-043-2023-00142-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Julio César Ayala Alonso
Vinculados: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. – Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Tema: Competencia del fondo pensional
Actuación: Traslado de la medida cautelar

El Despacho advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, presentó solicitud de suspensión provisional de la mediante la cual reconoció la pensión de vejez al señor Julio César Ayala Alonso, efectiva a partir del 1 de abril de 2017.

Por tanto, en los términos del artículo 233 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se ordenará correr traslado de la misma, para que el demandado se pronuncie sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero. Correr traslado, al señor Julio César Ayala Alonso, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos señalados en la parte motiva de esta providencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 de la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial el escrito por el cual se pronuncia sobre la medida cautelar y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

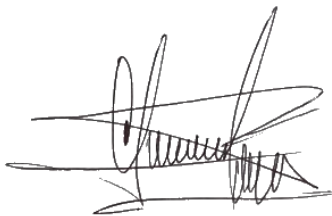
- Remitir el escrito al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Segundo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 9.º de la Ley 2213 de 20223, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Cuarto. Cumplido lo anterior, ingresar al Despacho el cuaderno de medidas cautelares para resolver la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

AMGL

permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 8 de junio de 2023.

Expediente:	11001-33-42-043-2023-00142-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	Julio César Ayala Alonso
Vinculados:	Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. – Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Tema:	Competencia del fondo pensional
Actuación:	Admite demanda

I. ASUNTO

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad contra el señor Julio César Ayala Alonso, en la que pretende la nulidad de la Resolución SUB 173025 del 28 de agosto de 2017, por medio de la cual le reconoció la pensión de jubilación al demandado.

Para el efecto, manifestó que al revisar el aplicativo de afiliaciones, el señor Julio César Ayala Alonso se encuentra afiliado al RAIS¹ con traslado aprobado del ISS a un Fondo de Pensiones (Porvenir) de fecha de 8 de abril de 1994; adicionalmente, mencionó que actualmente se encuentra afiliado a la Administradora de Fondo de Pensiones Protección.

Por lo anterior, la entidad demandante afirmó que no es la competente para conocer de la pensión de jubilación al demandado.

El Despacho,

II. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra del señor Julio César Ayala Alonso.

¹ Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda al señor Julio César Ayala Alonso, dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Cuarto. Advertir a la parte demandada (Julio César Ayala Alonso) que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Quinto. Notificar personalmente este proveído a las entidades vinculadas Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. – Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la ley 2213 de 2022.

Sexto. Notificar personalmente esta providencia a los señores agente del Ministerio Público y representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo. Advertir a la Secretaría del despacho que, para la notificación del auto al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, será necesario que remita copia de este, de la demanda y sus anexos a través del servicio postal autorizado como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021, y conforme la Ley 2213 de 2022.

Debe tenerse en cuenta que, según lo indicado en la normativa en mención, el acto de notificación personal se limitará al envío del auto admisorio por mensaje de datos solo frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En cuanto al agente del Ministerio Público debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Octavo. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Noveno. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, a los vinculados, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 de la Ley 2213 de 2022, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.° de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

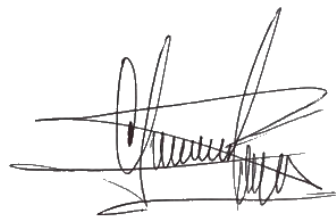
Décimo. Reconocer personería a la abogada **Angélica Cohen Mendoza** identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 de Barranquilla y tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 8 de junio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00482-00
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Jhon Edison Chacón Solano
Ejecutada: Bogotá D.C., Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos
Tema: Pago de horas extras y compensatorios
Actuación: Rechaza demanda ejecutiva por caducidad

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Jhon Edison Chacón Solano Olarte contra Bogotá D.C., Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos, con la finalidad de obtener el debido cumplimiento de las condenas impuestas por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 21 de octubre de 2013, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E en sentencia del 8 de septiembre de 2015, con constancia de ejecutoria el 2 de febrero de 2016.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma, conforme con las previsiones del numeral 6° del artículo 104, numeral 7 del artículo 155, numeral 9 del artículo 156 y artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

• Oportunidad para presentar la Acción Ejecutiva

En cuanto a la oportunidad para presentar la acción ejecutiva respecto de títulos derivados de decisiones judiciales, el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que será de cinco (5) años contados a partir de su exigibilidad. Así lo señala la norma:

«[...]

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

[...]»(Subraya el Despacho)

Por su parte, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que:

«**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

De la norma transcrita, puede colegirse que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos formales y unos sustanciales. Respecto de los primeros, esto es, los **requisitos formales**, hacen alusión a la prueba de la existencia de la obligación, y exige que debe ser auténtico, que provenga del deudor, su causante o de una providencia judicial.

Por su parte, los **requisitos sustanciales**, se tiene que, en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En ese sentido, la obligación es **expresa**, si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o de una interpretación; **clara** si sus elementos aparecen inequívocamente señalados y no hay duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, esto es, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y, **exigible** si la ejecución no depende del cumplimiento de un plazo o condición o siempre que estos se hubiesen cumplido.¹

Ahora bien, respecto del momento a partir del cual se predica la exigibilidad de las sentencias proferidas en contra de la Administración, se presentan diferencias dependiendo de la norma que lo rige, bien sea a partir del Decreto 01 de 1984² o de la Ley 1437 de 2011³. De conformidad con el primer estamento procesal, dichas decisiones pueden ser reclamadas 18 meses después de la ejecutoria de la decisión judicial, mientras que, respecto de la segunda norma, se habilita a los 10 meses siguientes de la firmeza de la providencia, sin perjuicio de que se trate de

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero ponente: César Palomino Cortés. Sentencia de 4 de agosto de 2022. Expediente N°: 25000-23-42-000-2014-030009-02. Demandante: Lucy Amparo Ardila Pedraza.

² Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

prestaciones no dinerarias, las cuales pueden ser demandadas ejecutivamente 30 días después de la ejecutoria.

En ese sentido, en aplicación del CCA, en lo que tiene que ver con la forma de contabilizar el término de caducidad del proceso ejecutivo, es necesario recurrir, entre otros, al contenido del inciso 4.º del artículo 177 de dicho estatuto, según el cual las condenas impuestas contra la Nación «serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria», de manera que los 5 años concedidos para la interposición oportuna de la acción ejecutiva inician al vencimiento de los 18 meses a los que alude el citado precepto.

Por el contrario, en aplicación del CPACA, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 192, el cual señala que cuando la condena implique un pago o devolución de una suma líquida de dinero «serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia», de suerte que los 5 para ejercer la acción ejecutiva, han de contarse al fenecimiento de los 10 meses.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado que:

«De lo anterior se colige que el término para formular pretensiones de ejecución ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo debe contabilizarse a partir del día siguiente en que se haga exigible el crédito. Para el caso de las sentencias judiciales, objeto de ejecución, las obligaciones en ellas descritas **podrán ser cobradas según la norma procesal con la que hayan sido concebidas.**

Así las cosas, si la providencia se expidió bajo el sistema descrito en el Decreto 1 de 1984, sus mandatos relacionados con el pago o devolución de dinero por parte de una entidad pública podrán ser reivindicados después de 18 meses a partir de la ejecutoria de la decisión judicial; en cambio, si aquella fue emitida conforme a las reglas del CPACA, su cumplimiento podrá demandarse en dos momentos diferentes de acuerdo con el tipo de condena impuesta a la Administración: (i) cuando consista en sufragar una suma de dinero, su recaudo jurisdiccional deberá iniciarse transcurridos 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia y (ii) cualquier otro tipo de prestación, al término de 30 días a partir de la ejecutoria de la respectiva condena».⁴» (Negritas y subrayas fuera de texto).

En ese sentido, lo que resulta relevante al momento de aplicar una u otra norma – CCA o CPACA- para efectos de contabilizar el término de exigibilidad de la sentencia objeto de ejecución -18 o 10 meses-, es la norma a partir de la cual fue emitida. Así lo ha señalado el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

«[N]o pasa por alto la Sala que la conciliación objeto de ejecución se profirió en el marco de un proceso ordinario tramitado bajo el Código Contencioso Administrativo –CCA – Decreto 01 de 1984-, y cuyo cumplimiento se supeditó a dicha disposición, por lo que, si bien la solicitud de ejecución se presentó el 17 de mayo de 2022 y el recurso de apelación se interpuso el 16 de junio de la misma anualidad, en vigencia de la CPACA y de la Ley 2080 de 2021, normativas que deben gobernar el presente trámite, tal como lo ha considerado la jurisprudencia de esta Corporación, **no ocurre lo mismo en relación con el término de exigibilidad de la obligación, pues para este aspecto se debe computar con las normas del CCA -18 meses- [...] ya que**

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Auto de 16 de marzo de 2023. Expediente N°: 25000-23-42-000-2017-05480-01 (3027-2022). Demandante: Berenice Ocampo Ocampo.

así quedó establecido de manera expresa en el acuerdo conciliatorio.⁵ (Negritas y subrayas fuera de texto).

- **Análisis del caso concreto**

Las sentencias que el actor pretende ejecutar fueron proferidas el 21 de octubre de 20 de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá en primera instancia, y el 8 de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” en Descongestión, quedando ejecutoriada, conforme la constancia anexa con la demanda, el 2 de febrero de 2016, es decir, en vigencia del CPACA.

Sin embargo, no pierde de vista el Despacho que las sentencias objeto de ejecución fueron proferidas con sujeción a lo dispuesto en el CCA, pese a que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se interpuso el **13 de agosto de 2012**, esto es en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, el Despacho analizará la exigibilidad de las sentencias objeto de ejecución en caso concreto, bajo las dos normas en comento, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, y en consideración a la situación presentada en precedencia.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CCA, ha de entenderse 18 meses después de su ejecutoria para acudir a la jurisdicción. En el presente caso, la ejecutoria de la sentencia aconteció el día 2 de febrero de 2016⁶, su exigibilidad se dio 18 meses después⁷, esto es, 3 de agosto de 2017, fecha a partir de la cual se cuentan los aludidos 5 años que tiene para interponerla, los cuales vencieron el 3 de agosto de 2022, y la demanda ejecutiva fue formulada por la parte demandante en sede judicial el 15 de diciembre de 2022.

De otro lado, conforme el artículo 192 del CPACA, las condenas serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses. De manera que, la ejecutoria de la sentencia fue el día 2 de febrero de 2016⁸, su exigibilidad se dio 10 meses después⁹, esto es, 3 de diciembre de 2016, fecha a partir de la cual se cuentan los aludidos 5 años que tiene para interponerla, los cuales vencieron el 3 de diciembre de 2021, y la demanda ejecutiva fue formulada por la parte demandante en sede judicial el 15 de diciembre de 2022.

Ahora bien, es importante resaltar que en el presente caso no se advierte ninguna situación frente a la cual se deba tener en cuenta términos de suspensión de la caducidad, como por ejemplo liquidación de la entidad accionada.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Auto de 12 de diciembre de 2022. Expediente N°: 25000-23-26-000-2008-00103-01 (69082). Demandante: Sociedad Quantum Soluciones Financieras S.A.

⁶ Consec. 004, fl. 23, del expediente digital.

⁷ Artículo 177 del Decreto Presidencial 01 de 1984, Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo.

⁸ Consec. 004, fl. 23, del expediente digital.

⁹ Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En conclusión, bajo los dos escenarios normativos *-Decreto 01 de 1984 y Ley 1437 de 2011-* la demanda ejecutiva se presentó de manera extemporánea, por lo tanto, se rechazará por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

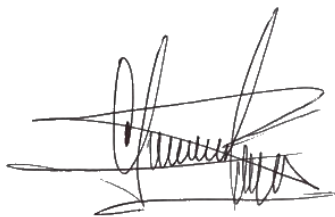
Primero. Rechazar por caducidad la demanda ejecutiva presentada por el señor Jhon Edison Chacón Solano, contra Bogotá D.C., Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos, de conformidad con lo expuesto.

Segundo. Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. En firme la presente decisión, **devolver** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archivar** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

Cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 8 de junio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-043-2022-00385-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Amparo Vidal Rodríguez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur
Tema: Reconocimiento de sustitución pensional
Actuación: Concede apelación contra sentencia de primera instancia

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho estudiar la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2023, por la cual se negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 19 de abril de 2023, el Despacho negó las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Amparo Vidal Rodríguez, en la que pretendió la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, con ocasión al fallecimiento del señor Hernán Criollo Murillo.

La sentencia fue notificada a las partes, por correo electrónico el 19 de abril de 2023¹.

Contra la referida providencia, la parte actora interpuso recurso de apelación el 4 de mayo de 2023.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, «son apelables las sentencias de primera

¹ Consec. 0011.1 del expediente digital.

instancia [...]»

A su turno, el artículo 247 del referido estamento procesal, establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación. Igualmente, dicha disposición prevé que cuando el fallo sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, el juez citará a audiencia de conciliación.

Así las cosas, como quiera que la sentencia no fue condenatoria ni total ni parcialmente, la impugnación fue interpuesta dentro del término legal establecido y es procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el fallo del 19 de abril de 2023, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

IV. RESUELVE

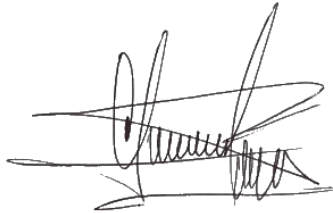
Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el 19 de abril de 2023.

Segundo. Por Secretaría notificar la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Por Secretaría, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio suyo sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto) para lo de su competencia.

Cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-043-2019-00475-00
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: William Triana Moreno
Ejecutada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Tema: Reintegro con ascensos
Actuación: Corre traslado de las excepciones

I. ASUNTO

El Despacho observa que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional presentó contestación a la demanda ejecutiva promovida por el señor William Triana Moreno, escrito dentro del cual presentó excepciones de mérito al mandamiento como: pago y cumplimiento de la decisión judicial, cobro de lo no debido y la denominada genérica.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso- CGP, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

De otro lado, se reconocerá personería a la abogada Sandra Milena González Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.924.841 de Rionegro- Antioquia, portadora de la tarjeta profesional 316.534 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

II. RESUELVE:

Primero. Correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada

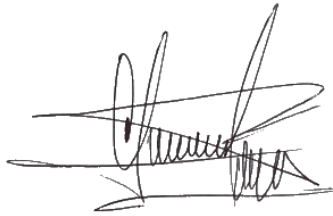
¹ Consec. 0011, fl. 26, del expediente digital.

a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Segundo. Reconocer personería a la abogada Sandra Milena González Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.924.841 de Rionegro- Antioquia, portadora de la tarjeta profesional 316.534 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, conforme al poder conferido

Tercero. Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 8 de junio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00054-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Gloria Inés Martínez Agudelo.
Demandados: Distrito Capital – Secretaría de Integración Social.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Decisión: Admite demanda

I. ASUNTO

Una vez presentada la subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada¹ por parte de la señora Gloria Inés Martínez Agudelo, en contra del Distrito Capital – Secretaría de Integración Social, tendiente a que se declare la nulidad del Oficio S2022194097 de 29 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales y emolumentos laborales.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 27 de abril de 2023², el Despacho procedió a inadmitir la demanda incoada, con el fin de que se acreditara en debida forma el derecho de postulación, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

La parte actora presentó escrito de subsanación³ el 4 de mayo de 2023⁴, esto es, dentro del término otorgado, al cual anexó el poder debidamente otorgado en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese sentido, una vez revisado el expediente y la subsanación de la demanda el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 15 de febrero de 2023.

² Consec. 003 del expediente digital.

³ Consec. 004 del expediente digital.

⁴ Consec. 004.1 del expediente digital.

artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Gloria Inés Martínez Agudelo en contra del Distrito Capital – Secretaría de Integración Social.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notificar personalmente este proveído al Distrito Capital – Secretaría de Integración Social, a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**⁵. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

⁵**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. Reconocer personería al abogado Mauricio Tehelen Buritica identificado con cédula de ciudadanía 72.174.038 y tarjeta profesional 288.903 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, teniendo como dirección para las notificaciones judiciales tehelen.abogados@gmail.com

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Manuel R. Laverde E.', written over a horizontal line.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00069-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Claudia María Parra Mesa.
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP.
Tema: Sustitución pensional.
Decisión: Rechaza demanda

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda interpuesta por la señora Claudia María Parra Mesa¹ por conducto de apoderado, en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución RDP024096 de 15 de septiembre de 2022, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de sustitución pensional que en vida disfrutaba el señor Fabio Teodoro Parra Mejía.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 27 de febrero de 2023², la cual, mediante auto de 27 de abril de 2023 fue inadmitida por el Despacho, con el fin de que fuesen corregidas las siguientes inconsistencias:

- «1. Acreditar el requisito de procedibilidad conforme lo previsto en el numeral 2.º del artículo 161 del CPACA
[...]
- 2. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5.º del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2.º del artículo 166 del mismo estatuto procesal, en el sentido de aportar la totalidad de las pruebas documentales enunciadas en la demanda. [...]».

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 27 de febrero de 2023.

² Consec. 001 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó a la parte actora subsanar la demanda dentro del plazo legal que contempla el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

La referida decisión fue notificada mediante estado electrónico de 27 de abril de 2023, el cual fue comunicado a la demandante y a su apoderado a los correos electrónicos informados en la demanda: claudiamenes2020@gmail.com y procesos@tiradoescobar.com, respectivamente.³

III. CONSIDERACIONES

Vencido el término otorgado en auto de 27 de abril de 2023, no se encontró que la parte actora hubiese cumplido con la obligación de subsanar las inconsistencias presentadas en la demanda.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayado fuera de texto)»

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en la norma *ibidem*, al no haberse cumplido con los presupuestos señalados y se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

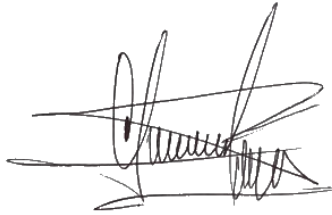
Primero. Rechazar la demanda promovida por la señora Claudia María Parra Mesa en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

³ Consec. 003.1 del expediente digital.

Tercero. Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, **archivar** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 8 de junio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00089-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Marta Cecilia Zuluaga Gómez.
Demandados: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.
Tema: Reintegro al cargo en provisionalidad.
Decisión: Admite demanda.

I. ASUNTO

Una vez presentada la subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada¹ por parte de la señora Marta Cecilia Zuluaga Gómez, en contra de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, tendiente a que se declare la nulidad del Decreto 1892 de 14 de septiembre de 2022, mediante el cual la retiró del servicio en el cargo de primer secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito al Consulado de Colombia en Chicago.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 27 de abril de 2023², el Despacho procedió a inadmitir la demanda incoada, con el fin de que se acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 166 del CPACA, en el sentido de aportar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del Decreto 1892 de 14 de septiembre de 2022.

La parte actora presentó escrito de subsanación³ el 5 de mayo de 2023⁴, esto es, dentro del término otorgado, al cual anexó correo electrónico mediante el cual se le comunicó a la demandante el acto administrativo objeto de control.

En ese sentido, una vez revisado el expediente y la subsanación de la demanda el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 10 de marzo de 2023.

² Consec. 003 del expediente digital.

³ Consec. 004 del expediente digital.

⁴ Consec. 004.1 del expediente digital.

artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

Ahora, es importante señalar que, revisado el correo con el cual se subsanó la demanda, el apoderado de la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la subsanación de la demanda, tal y como lo ordena el numeral 8.º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, a juicio de esta instancia judicial, el incumplimiento del anterior requisito no tiene el vigor para que el operador judicial *–por la causal de inadmisión del caso concreto–*, proceda al rechazo de la demanda, como quiera que, la misma norma dispone que el Secretario velará por su cumplimiento, aspecto que puede ser enmendado con el traslado de la demanda.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Marta Cecilia Zuluaga Gómez en contra de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**⁵. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.

⁵**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

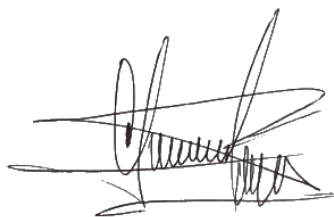
Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado Francisco José Cortés Mateus identificado con cédula de ciudadanía 72.174.038 y tarjeta profesional 91.276 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, teniendo como dirección para las notificaciones judiciales cortesyamayasas@gmail.com.

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Manuel R. Laverde E.', written over a horizontal line.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-**2016-00190-00**
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Elvia Correa de Alvarado.
Litis consorte: Ana Cecilia Colorado de Ayala.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Tema: Sustitución asignación de retiro – Controversia beneficiarios.
Actuación: Resuelve excepciones previas, fija fecha de audiencia inicial.

I. ASUNTO

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del presente asunto¹, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011².

II. ANTECEDENTES

El 2 de marzo de 2016, la señora Elvia Correa de Alvarado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y en contra de la señora Ana Cecilia Colorado de Ayala, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones 1132 de 26 de febrero de 2015 y 4204 de 9 de junio de 2015, mediante las cuales la entidad demandada suspendió el trámite de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro que en vida disfrutaba el señor Campo Elías Ayala Ariza por existir controversia entre las posibles beneficiarias de la prestación.

Con auto de 5 de abril de 2016, el Despacho admitió la demanda, y ordenó notificar personalmente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, y a la señora Ana Cecilia Colorado de Ayala.³ Una vez notificada la demanda a la entidad⁴, esta dio contestación dentro del término otorgado y propuso como medios exceptivos los de (i) falta de jurisdicción y competencia; (ii) inepta demanda por falta del objeto de la acción; (iii) presunción de legalidad de los actos que resuelven; (iv) inepta demanda por falta de técnica jurídica; (v) falta de integración de litis consorte

¹ La demanda fu repartida al Despacho el 2 de marzo de 2016.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Consec. 01, fl. 77 del expediente digital.

⁴ Consec. 81 del expediente digital.

necesario y (vi) la demandante no demuestra por qué los actos acusados violan un precepto superior y (vi) genérica. Así mismo, solicitó la nulidad de lo actuado, por considerar que la entidad no fue debidamente notificada.⁵

Con auto de 30 de mayo de 2017, el Despacho desató negativamente la solicitud de nulidad impetrada por CASUR⁶, y siguió adelante con el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y no obstante se llegó hasta la etapa de alegaciones, previa solicitud de la apoderada judicial de la señora Ana Cecilia Colorado de Ayala, mediante auto de 27 de febrero de 2018, el Despacho decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de 5 de abril de 2016, por haberse realizado de manera indebida la notificación a la señora Ana Cecilia Colorado⁷, y en su lugar, ordenó practicar la notificación en debida forma. La referida decisión fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado de la señora Elvia Correa de Alvarado, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído de 15 de agosto de 2019.⁸

Por su parte, el 19 de diciembre de 2017,⁹ la señora Ana Cecilia Colorado de Ayala, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos anteriormente referidos.

Con auto de 16 de marzo de 2018, el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá admitió la demanda promovida por la señora Ana Cecilia Colorado, y ordenó notificar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, y a la señora Elvia Correa.¹⁰

Notificada la demanda, CASUR presentó escrito de contestación, en la cual propuso el medio exceptivo de presunción de legalidad.¹¹ Así mismo, la señora Elvia Correa de Alvarado presentó contestación de la demanda, en la cual propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa.

El 10 de julio de 2018, el apoderado de la señora Elvia Correa de Alvarado, solicitó al Juzgado 19 Administrativo de Bogotá la acumulación de los procesos, quien mediante auto de 18 de julio de 2018 remitió a este Despacho el asunto.¹²

A pesar de que este Despacho inicialmente se abstuvo de acceder a la acumulación de procesos y en su lugar remitió el asunto al Juzgado 19 Administrativo de Bogotá para que asumiera la acumulación, mediante auto de 28 de septiembre de 2022, procedió a asumir la competencia de la demanda promovida por la señora Elvia Correa de Alvarado, y ordenó acumular el proceso promovido por la señora Ana Cecilia Colorado de Ayala.¹³

⁵ Consec. 01, fl. 95-119 del expediente digital.

⁶ Consec. 01, fl. 143 del expediente digital.

⁷ Consec. 01, fl. 234 del expediente digital.

⁸ Consec. 01, fl. 269 del expediente digital.

⁹ Consec. 02, fl. 41 del expediente digital.

¹⁰ Consec. 02, fl. 63 del expediente digital.

¹¹ Consec. 02, fl. 89 del expediente digital.

¹² Consec. 02, fl. 171 del expediente digital.

¹³ Consec 07 del expediente digital.

Con auto de 25 de noviembre de 2022¹⁴, el Despacho, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 27 de febrero de 2018, citado *ut supra*, ordenó notificar a la señora Ana Cecilia Colorado de Ayala, quien, una vez notificada¹⁵, presentó escrito de contestación¹⁶, en la cual propuso los medios exceptivos de (i) inexistencia del derecho, (ii) cobro de lo no debido y (iii) genérica, las cuales fueron objeto de traslado.¹⁷

III. CONSIDERACIONES

Es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisados los escritos de contestación de demanda, se tiene que las partes propusieron los siguientes medios exceptivos:

- **CASUR:**

- **Respecto de la demanda formulada por Elvia Correa de Alvarado:**
(i) falta de jurisdicción y competencia; (ii) inepta demanda por falta del objeto de la acción; (iii) presunción de legalidad de los actos que resuelven; (iv) inepta demanda por falta de técnica jurídica; (v) falta de

¹⁴ Consec. 09 del expediente digital.

¹⁵ Consec. 09.1 del expediente digital.

¹⁶ Consec. 12 del expediente digital.

¹⁷ Consec. 12.1 del expediente digital.

integración de litis consorte necesario y (vi) la demandante no demuestra porque los actos acusados violan un precepto superior y (vii) genérica.

- **Respecto de la demanda formulada por Ana Cecilia Colorado de Ayala:** Presunción de legalidad.
- **Elvia Correa de Alvarado:** falta de legitimación en la causa.
- **Ana Cecilia Colorado de Ayala:** (i) inexistencia del derecho, (ii) cobro de lo no debido y (iii) genérica.

En ese sentido, observa el Despacho que los medios exceptivos que tienen carácter de previos, es el denominado como falta de «jurisdicción y competencia» y «falta de integración de litis consorte necesario» formulados por la entidad demandada, los cuales serán resueltos en esta providencia.

Así mismo, una vez revisados los demás medios exceptivos, por considerarlo necesario, el Despacho emitirá pronunciamiento respecto de las excepciones de «inepta demanda por falta del objeto de la acción» e «inepta demanda por falta de técnica jurídica», en tanto que la primera está íntimamente relacionada con el medio exceptivo de falta de jurisdicción, y la segunda refiere a la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos.

Así las cosas, las excepciones de presunción de legalidad, falta de legitimación en la causa, inexistencia del derecho y cobro de lo no debido serán resueltas en la sentencia.

1. Resolución de las excepciones previas.

1.1. Falta de jurisdicción y competencia; ineptitud de la demanda por falta de objeto de la acción e ineptitud de la demanda por falta de técnica jurídica.

Revisadas las excepciones formuladas por la entidad demandada respecto de la demanda formulada por la señora Elvia Correa de Alvarado, adujo el apoderado de la entidad demandada que en el caso *sub examine* existe falta de jurisdicción, en tanto que la llamada a conocer el presente asunto, es la jurisdicción contencioso administrativa y no la ordinaria laboral (sic). En ese orden, señaló que existe ineptitud de la demanda, como quiera que no se ejercitó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se solicitó la nulidad de un acto administrativo y no enuncia las normas violadas ni el concepto de su violación.

Respecto de la excepción de «falta de jurisdicción y competencia», sin mayores disquisiciones, el Despacho declarará no probada la excepción formulada, como quiera que del mismo escrito se desprende que esta jurisdicción es la llamada a conocer del presente asunto, ello, considerando además que se discute el derecho a la sustitución de una asignación de retiro de un ex funcionario de la Policía Nacional, quien ostentó la calidad de servidor público.

A su turno, revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que la señora Elvia Correa de Alvarado solicitó la nulidad de las Resoluciones 1132 de 26 de febrero de 2015 y 4204 de 9 de junio de 2015, ello, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, así mismo, advirtió la existencia de los acápites de normas violadas y concepto de violación, razón por la cual se declararán no probadas las excepciones de «ineptitud de la demanda por falta de objeto de la acción» e «ineptitud de la demanda por falta de técnica jurídica».

1.2. Falta de integración del *litis* consorte necesario.

Como sustento del medio exceptivo, el apoderado se limitó a citar el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil (sic), sin explicar las razones por las cuales considera que en el presente asunto no se integró en debida forma el contradictorio.

No obstante, observa el Despacho que el *sub judice* se encuentra debidamente integrado, como quiera que se encuentra la señora Elvia Correa de Alvarado como demandante y la señora Ana Cecilia Colorado de Ayala como Litis consorte necesario y/o codemandante, situación que da lugar a declarar no probada la excepción de «falta de integración del *litis* consorte necesario»

2. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Conforme lo previsto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022, se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció:

«Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos

por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el martes cuatro (4) de julio de 2023 a las 9:00 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

3. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Lifesize y/o Microsoft Teams, la cual previo a la diligencia generará un enlace para el ingreso desde un computador. Si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de Lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con conexión de internet WiFi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Tener por contestada la demanda promovida por Elvia Correa de Alvarado, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y de la señora Ana Cecilia Colorado de Ayala.

Segundo. Tener por contestada la demanda promovida por Ana Cecilia Colorado de Ayala por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y de la señora Elvia Correa de Alvarado.

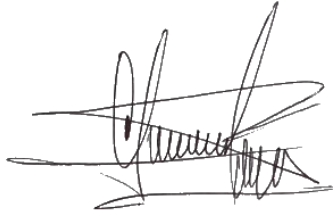
Tercero. Reconocer personería adjetiva a la abogada Luz Stella Galvis Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía 60.344.954 y portadora de la tarjeta profesional 114.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora Ana Cecilia Colorado de Ayala.

Cuarto. Señalar el día **cuatro (4) de julio de 2023 a las 9:00 a.m** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Quinto. Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto. Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00548-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: María Rosalba Vallejo Chamorro.
Litis consorte: Martha Patricia Monroy Romero.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
Tema: Sustitución asignación de retiro – Controversia.
Actuación: Requiere previo a declarar desistimiento.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, teniendo en cuenta los siguientes.

II. ANTECEDENTES

Con auto de 25 de febrero de 2020, el Despacho procedió a admitir la demanda formulada por la señora María Rosalba Vallejo Chamorro en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ordenó su notificación a la entidad demandada.²

Mediante auto de 18 de junio de 2021, el Despacho ordenó la vinculación de la señora Martha Patricia Monroy Romero, y ordenó requerir a la entidad demandada, con el fin de que, entre otras cosas, indicara la información de contacto de la señora Monroy Romero, a efectos de surtir la notificación personal correspondiente.³ El referido requerimiento fue reiterado por esta instancia judicial mediante auto de 15 de marzo de 2022.⁴

Remitidos los datos de contacto, la Secretaría del Despacho procedió a efectuar la notificación correspondiente a la señora Martha Patricia Monroy Romero al correo electrónico tegen.marthamonroy025@casur.gov.co; sin embargo, no obstante que el correo fue recibido en el buzón antedicho, no se contó con el acuse de recibo ni se pudo constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 11 de diciembre de 2019.

² Consec. 03 del expediente digital.

³ Consec. 06 del expediente digital.

⁴ Consec. 07 del expediente digital.

destinatario de conformidad con lo previsto de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 199 del CAPCA.

En virtud de lo anterior, mediante auto de 2 de noviembre de 2022, el Despacho requirió a la demandante, señora María Rosalba Vallejo Chamorro, para que a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda a la señora Martha Patricia Monroy Romero, dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

El referido auto fue notificado mediante estado electrónico de 2 de noviembre de 2022, el cual fue enviado al apoderado de la parte actora al correo informado en la demanda, hectorovidiochaves@hotmail.com.⁵

III. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

«Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad».

De acuerdo con la norma transcrita y conforme se anticipó, han transcurrido más de los 30 días que señala el precitado artículo, sin que la parte actora haya cumplido con el trámite de la notificación personal de la demanda a la señora Martha Patricia Monroy conforme lo previsto en el auto de 2 de noviembre de 2022.

Así las cosas, se requerirá a la señora María Rosalba Vallejo Chamorro por conducto de su apoderado, conminándola nuevamente para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora Martha Patricia Monroy Romero de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

⁵ Consec. 10.1 del expediente digital.

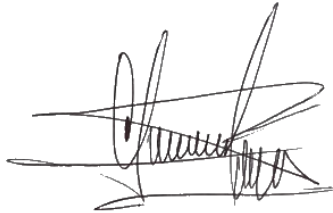
Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Requerir a la señora María Rosalba Vallejo Chamorro, por conducto de su apoderado, conminándolo nuevamente para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora Martha Patricia Monroy Romero de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Segundo. Vencido el término concedido en el ordinal anterior, **ingresar** el proceso al Despacho para continuar con el trámite, previas las anotaciones correspondientes en el sistema “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 8 de junio de 2023

Expediente: 11001-33-42-049-2020-00346-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Demandada: Luz Mélida Suárez Sogamoso.
Tema: Nulidad del acto que reconoció sustitución pensional.
Actuación: Prescinde de prueba / fija fecha para audiencia de pruebas.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, teniendo en cuenta los siguientes.

II. ANTECEDENTES

En el curso de la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de junio de 2022², el Despacho procedió a incorporar las pruebas aportadas con la demanda y decretó las testimoniales solicitadas por la parte demandada.

A su turno, el Despacho decretó de oficio: (i) los testimonios de Yair Pabón Suárez y Laura Liceth Pabón Suárez; y (ii) ordenó requerir a la demandada para que informara el centro médico en el que fue atendido el señor Hugo Pabón Rondón, y una vez obtenida dicha información, se oficiaría a la clínica para que certificara el nombre de la persona que asistió y acompañó al causante.

En la referida audiencia, el Despacho fijó el 3 de agosto de 2022 para la realización de la audiencia de pruebas y, como quiera que el señor Yair Pabón Suarez se encuentra en situación de discapacidad sensorial auditiva, ordenó oficiar al Instituto Nacional para Sordos –INSOR- y al Ministerio de Educación Nacional, con el fin de que de que remitieran el listado de intérpretes en lenguaje de señas, ello, considerando que esta jurisdicción no cuenta en sus listados con dicha especialidad de auxiliares de la justicia³.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 4 de diciembre de 2020. No obstante, la demanda fue presentada el 9 de noviembre de 2020 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante proveído de 26 de noviembre de 2020 remitió el asunto por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

² Consec. 23 y 23.1 del expediente digital.

³ Consec. 24 del expediente digital.

Recibida la respuesta por parte del INSOR⁴, mediante proveído de 21 de julio de 2022⁵, el Despacho procedió a designar a Bryan Eduardo Casas Cañizales, Gabriela Rizo Luna y David Fernando Villegas Campo como intérpretes de lenguaje de señas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 del Código General del Proceso, y en virtud del procedimiento consagrado en el artículo 48 del mismo estamento procesal.

Por su parte, respecto de la prueba testimonial de Laura Liceth Pabón Suárez, al Despacho le fue informada la dirección Carrera 2B No. 100F-41 y, habida cuenta que no fue posible identificar la dirección, con auto de 28 de julio de 2022, se ordenó requerir a Colpensiones, con el fin de que informara si tenía direcciones de contacto diferentes a las obrantes en el expediente.⁶ En cumplimiento de lo anterior, la entidad demandante informó que no reposaba información diferente.⁷

Considerando que ninguno de los intérpretes designados manifestó su aceptación del cargo, aunado al hecho que no se logró contactar a los testigos Yair Pabón Suárez y Laura Liceth Pabón Suárez, mediante auto de 2 de agosto de 2022, el Despacho, ante la imposibilidad de practicar y recepcionar en la misma audiencia de pruebas los testimonios decretados, aplazó la diligencia programada.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código General del Proceso, el juez, como director del proceso, tiene el deber de «velar por su rápida solución, [y], adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso».

El anterior mandato normativo encuentra sustento constitucional en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que entre sus prerrogativas esenciales encuentra inmerso el principio de celeridad en la administración de justicia, entendido este, no como un fin en sí mismo, sino como un mecanismo para garantizar los derechos al debido proceso y el acceso eficiente y eficaz a la justicia.⁸

En ese sentido, es claro para este Despacho que el juez tiene el deber legal y constitucional de adoptar medidas para impedir que los procesos judiciales a su cargo se paraliquen, pues de no hacerlo, contravendría los principios y derechos anteriormente referidos.

Descendiendo al caso *sub examine*, el Despacho, mediante auto proferido en la audiencia inicial, fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas para el día 3 de agosto de 2022, sin embargo, esta no logró llevarse a cabo, debido a dos circunstancias; la primera, a causa de que, con los datos suministrados por las partes, no fue posible contactar a los testigos Yair Pabón Suárez y Laura Liceth Pabón Suárez, y la segunda, dado que no se contó con un intérprete de lenguaje de señas para recibir el testimonio del señor Yair Pabón.

⁴ Consec. 24.1 del expediente digital.

⁵ Consec. 27 del expediente digital.

⁶ Consec. 32 del expediente digital.

⁷ Consec. 35 del expediente digital.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2011. Magistrado ponente: Humberto Sierra Porto.

Huelga advertir que la prueba testimonial fue decretada de manera oficiosa por parte del Despacho, y a pesar de que la normativa procesal no contempla que el juez esté habilitado para desistir de las pruebas de esta naturaleza, lo cierto es que en una interpretación sistemática y analógica de los artículos 42 y 175⁹ del Código General del Proceso, es factible, no desistir, sino prescindir de ellas, siempre que no se hayan practicado.

Así lo ha precisado recientemente el Consejo de Estado:

«[C]on miras a darle impulso a la actuación judicial, es necesario prescindir del citado estudio técnico y continuar con el trámite de rigor, pues, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del CGP, es deber del Juez adoptar las medidas conducentes que impidan la paralización y dilación del proceso y procurar por la mayor economía procesal. Para el efecto, debe advertirse que, si bien no existe una norma en el CGP que habilite expresamente al Juez para prescindir de una prueba decretada de oficio, lo cierto es que sí es posible aplicar, por vía de la analogía la disposición prevista en el artículo 175 ibidem, según la cual, las partes podrán desistir las pruebas que hayan solicitado siempre que el medio probatorio no se hubiere practicado. Lo anterior, como quiera que se cumplen los requisitos determinados por la jurisprudencia para para la procedencia de dicha figura y la consecuente aplicación de la aludida norma, en razón a que: (i) el proceso de la referencia está vigente, (ii) no existe una norma en el CGP relacionada con el desistimiento en la práctica de pruebas decretadas de oficio, (iii) los supuestos que permiten prescindir de la aludida prueba de oficio están regulados de forma similar en el aludido artículo 175 ibidem y (iv) en ambos casos se admite una misma respuesta en derecho, esto es, prescindir de la prueba decretada siempre que no se haya practicado».¹⁰

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho advierte además que, en el presente asunto fueron decretados los testimonios de (i) Dora Marina Clavijo; (ii) Jenny Rocío Pérez Suárez; (iii) Yuly Marcela Suárez y (iv) Antonia Pulido de Morales, y aunado a ello, obra en el expediente las manifestaciones que hicieron Yair Pabón Suárez y Laura Liceth Pabón Suárez en el trámite administrativo ante Colpensiones, pruebas que, una vez recaudadas y practicadas podrían dotar de suficientes elementos de juicio para adoptar una decisión de fondo.

En ese sentido como quiera que se cumplen los presupuestos señalados en la jurisprudencia, el Despacho prescindirá de los testimonios de Yair Pabón Suárez y Laura Liceth Pabón Suárez, **procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, para el día dieciocho (18) de julio de 2023 a las 9:00 a.m** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

- Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Lifesize y/o Microsoft Teams, la cual previo a la diligencia generará un enlace para el ingreso desde un computador. Si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de Lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

⁹ Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López. Auto de 17 de febrero de 2023. Expediente N°: 76001-23-31-000-2002-04469-01. Demandante: Alfonso Heberto Velasco Pardo.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con conexión de internet WiFi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

IV. RESUELVE

Primero. Prescindir de la prueba testimonial decretada de oficio de Yair Pabón Suárez y Laura Liceth Pabón Suárez por las razones expuestas en la presente providencia.

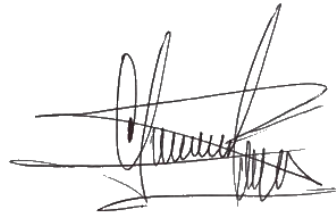
Segundo. Señalar el día **dieciocho (18) de julio de 2023 a las 9:00 a.m** a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes y los testigos.

Tercero. Por Secretaría, **expedir** los oficios correspondientes a los testigos para su comparecencia a la diligencia, a las direcciones informadas por la parte demandante.

Cuarto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 8 de junio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00305-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Paola Milena Rivera Castro.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Decisión: Concede recurso.

El 9 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de 28 de abril de 2023 proferida por este Despacho, la cual fue notificada en esta última fecha, es decir, dentro del término legal.¹

En ese sentido, como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011², modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en contra de la sentencia de 28 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, **remitir** el expediente a la Oficina

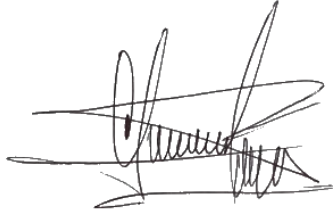
¹ «**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. [...]3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.»

² «**Artículo 243 Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia [...]»

Demandante: Paola Milena Rivera Castro
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00182-00
Demandante : Joan Sebastián Burgos Barreto
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste salarial 20%, subsidio familiar y prima de actividad
Actuación : Auto inicia trámite sancionatorio.

I. ASUNTO

Por auto de 13 de abril de 2023 se dio apertura al incidente de desacato contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional por la omisión en el cumplimiento de allegar la prueba documental relacionada con el expediente administrativo del señor Joan Sebastián Burgos Barreto identificado con cédula de ciudadanía 1.102.350.215, sin que a la fecha exista respuesta de fondo alguna.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el auto que abrió el incidente de desacato el pasado 13 de abril de 2023 se inició contra Nación -Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional sin individualizar estrictamente al funcionario competente, toda vez que adicional a la prueba requerida, dentro de esta providencia se solicitó señalar a quien correspondía específicamente el acatamiento al interior de la entidad (nombre completo y cargo) de la orden impartida sin obtener hasta la fecha dicha información, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, que señala los poderes correccionales del Juez, y el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 que estipula los poderes procesales del Juez para impartirle impulso oficioso a los procesos.

Por lo tanto, y dando alcance a la providencia anterior del 13 de abril de 2023 por medio de la cual se requirió, indicar de manera expresa nombre completo, número de cédula y dirección de notificaciones del funcionario responsable, para tener plena individualización del responsable del presunto incumplimiento, se dará inicio al trámite sancionatorio contra el mayor general Luis Mauricio Ospina identificado con cédula de ciudadanía 79.447.173 quien ostenta la calidad de comandante del Ejército Nacional de Colombia y es el máximo superior de esta entidad, para que dentro de los **10 días**

siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso el expediente administrativo del señor Joan Sebastián Burgos Barreto identificado con cédula de ciudadanía 1.102.350.215.

Al respecto se deja constancia en esta decisión que al verificar el contenido de la página web del Ejército Nacional¹ se constató que la persona antes referida ostenta dicha calidad dentro de esta institución, esto con el objetivo de individualizar al responsable de gestionar el requerimiento de este Despacho judicial, lo anterior atendiendo a la naturaleza del incidente de desacato y que el mismo conlleva a un estudio de una responsabilidad subjetiva, cuyo resultado puede devenir en la imposición de sanciones.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero: Iniciar trámite sancionatorio en contra el mayor general Luis Mauricio Ospina identificado con cédula de ciudadanía 79.447.173 quien ostenta la calidad de comandante del Ejército Nacional de Colombia y es el máximo superior de esta entidad, por incumplimiento de allegar el expediente administrativo del soldado Joan Sebastián Burgos Barreto identificado con cédula de ciudadanía 1.102.350.215.

Se advierte que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

Segundo: Conceder el término de 10 días al mayor general Luis Mauricio Ospina identificado con cédula de ciudadanía 79.447.173, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y remita con destino al proceso el expediente administrativo del señor Benito Aldana Prada identificado con cédula de ciudadanía 93.477.958.

Tercero: Vencido el término previsto en ordinal anterior, ingresar el expediente de inmediato al Despacho para resolver el trámite sancionatorio aperturado.

Cuarto: Notificar personalmente esta providencia al incidentado al correo electrónico ceju@buzonejercito.mil.co de conformidad a lo que se señala la página web de esta entidad.²

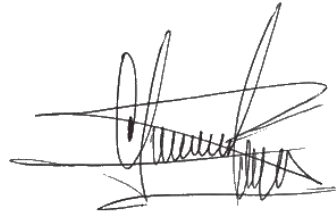
Quinto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

¹ <https://www.coper.mil.co/comandante-del-ejercito-nacional/>

² <https://www.coper.mil.co/correo-para-notificaciones-electronicas-judiciales-y-tutelas/> A efectos de notificación de Acciones de Tutela e Incidentes de desacato que vinculen directamente al señor general Comandante del Ejército Nacional, el correo electrónico habilitado es: ceju@buzonejercito.mil.co

Sexto: Incorporar esta providencia al expediente digitalizado, organizado en *One Drive* y alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información “Justicia XXI”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00169-00.
Demandante : César Augusto Cediel Mahecha
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Reconocimiento de una relación encubierta o
subyacente.
Actuación : Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 31 de mayo de 2023, contra la sentencia de 10 de mayo de 2023² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 10 de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

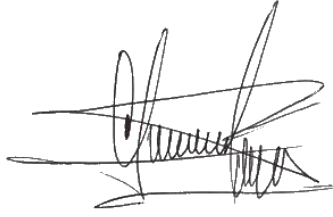
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **12 de mayo de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized, cursive script.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 8 de junio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00361-00
Demandante : Luz Helena Arias Cadena
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, La Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción mora Ley 50 de 1990.
Actuación : Admite reforma a la demanda

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora el 11 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

La reforma de la demanda es una actuación en la que la parte demandante puede adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, en cuanto a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas. Esta figura se encuentra prevista en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, así:

« **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.»

Ahora bien, el Despacho debe manifestar que en relación con el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado¹ en pronunciamiento de unificación indicó:

«[...] En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

[...]

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: **UNIFICAR** la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. [...]»

De acuerdo con el anterior análisis jurisprudencial, el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, los 10 días que establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, comienzan a contabilizarse una vez el término de traslado de la demanda inicial.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el traslado de la notificación de la demanda culminó el 27 de enero de 2023, y que la reforma de la demanda se presentó el 11 de noviembre de 2022, se concluye entonces que la misma fue radicada en tiempo. Ahora bien, como quiera que la reforma de la demanda se está refiriendo a nuevos hechos en que se fundamenta la demanda, y dado que la norma en cita lo permite, se procederá a su admisión.

Por último, y en atención a las medidas que se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse

¹ Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA², para que puedan validar los documentos necesarios.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

III.RESUELVE

Primero. Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas.

Segundo. Correr traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el numeral 1.º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que se contará a partir del día siguiente a la notificación.

Tercero. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

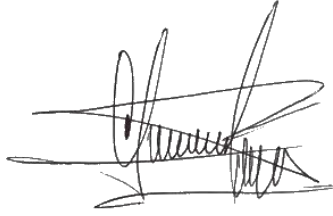
Quinto. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios.

² El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Demandante: Luz Helena Arias Cadena
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio-La Fiduciaria La Previsora S.A y
la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Sexto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized, cursive script.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00189-00
Demandante : Merly Laiseca Ureña
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento de prima especial 30%
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

I. ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES

La señora Merly Laiseca Ureña, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, el reconocimiento y pago de la prima especial contenida en el artículo 14.º de la Ley 4ª de 1992, la cual estableció una prima especial para los servidores públicos no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Supiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1.º) de enero de 1993.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

De esta manera, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% como remuneración de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que haya lugar, y de conformidad con las normas antes transcritas, el suscrito juez advierte su impedimento para conocer y tramitar el asunto, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, comoquiera que la no inclusión de la prima especial de servicios del 30% como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

Lo anterior, por cuanto si bien el régimen salarial y prestacional de los Fiscales y los Jueces de la República los rige diferentes estamentos, lo cierto es que amerita igual debate jurídico a saber:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto el artículo 2. de la Ley 4.^a de 1992 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1.º de la mencionada norma, así:

«**Artículo 2.** Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.**» (Resalta el despacho)

A su vez, el artículo 14 *ibidem*, autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico para algunos funcionarios, así:

«**Artículo 14.** El Gobierno Nacional establecerá **una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico**, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.» (Negrilla del Despacho)

En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4.^a de 1992, el Gobierno Nacional ha expedido decretos mediante los cuales ha reproducido, año por año, la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Sin embargo, han surgido inconvenientes en la interpretación de dichos decretos, desatendiendo lo dispuesto en la mencionada ley, ya que el Gobierno ha ordenado tener la prima especial sin carácter salarial, imputándola como parte de su misma remuneración mensual. Es decir, se percibió tan sólo un porcentaje por concepto de sueldo básico más un porcentaje por concepto de prima especial de servicios, más no fue tenido en cuenta en su totalidad como asignación básica para todos los efectos salariales y prestacionales.

Es por ello que reitero mi impedimento para conocer de este proceso, como quiera que, si se llegare a acceder a las pretensiones de la demanda, eso significaría aceptar que la remuneración mensual legal de un Juez del Circuito corresponde en su totalidad a los valores enunciados en la demanda.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en su artículo 4.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1.º de febrero de esta anualidad y hasta el 30 de abril de 2023, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

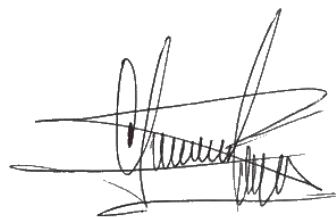
IV.RESUELVE

Primero. Declarar impedimento, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00158-00.
Demandante : Esperanza Acevedo Camacho
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Reconocimiento de una relación encubierta o
subyacente.
Actuación : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en sentencia de 27 de abril de 2023¹ en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 31 de marzo de 2022² a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo de la parte resolutive de la sentencia de 31 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA

¹ Consecutivo 28 fl. 1-28

² Consecutivo 17 fl.1-23

Demandante: Diana Marcela González Tovar
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00390-00
Demandante : Benito Aldana Prada
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste salarial 20%, subsidio familiar y prima de actividad
Actuación : Auto inicia trámite sancionatorio.

I. ASUNTO

Por auto de 13 de abril de 2023 se dio apertura al incidente de desacato contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional por la omisión en el cumplimiento de allegar la prueba documental relacionada con el expediente administrativo del señor Benito Aldana Prada identificado con cédula de ciudadanía 93.477.958., sin que a la fecha exista respuesta de fondo alguna.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encontró que por Oficio 2023317001128791 de 24 de mayo de 2023 el oficial de la Sección Nomina del Ejercito Nacional emitió una respuesta, por medio de la cual informó a este Despacho, que el señor Benito Aldana Prada no fue incorporado como soldado voluntario, sino como alumno soldado profesional a través de la orden administrativa 1197 de 20 de enero de 2002 no asistiéndole derecho a los valores salariales pretendidos en la demanda.

Sin embargo, al verificar el contenido de la respuesta se evidencia que la misma no satisface lo que se solicitó en los distintos requerimientos previos y lo señalado en el auto que abrió el incidente de desacato, pues en esta comunicación únicamente se anexa la certificación de tiempo del demandante, omitiendo que lo que requiere este Despacho tiene que ver con la totalidad de los documentos que integran el expediente administrativo del soldado Benito Aldana Prada.

En ese sentido, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, que señala los poderes correccionales del Juez, y el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 que estipula los poderes procesales del Juez para impartirle impulso oficioso a los procesos.

Por lo tanto, y dando alcance a la providencia anterior del 13 de abril de 2023 por medio de la cual también se requirió, indicar de manera expresa nombre completo,

número de cédula y dirección de notificaciones del funcionario responsable de acatar la orden judicial, para tener plena individualización del autor del presunto incumplimiento, sin que a la fecha se tenga respuesta de la información expresa y precisa al respecto, se dará inicio al trámite sancionatorio contra el mayor general Luis Mauricio Ospina identificado con cédula de ciudadanía 79.447.173 quien ostenta la calidad de comandante del Ejército Nacional de Colombia y es el máximo superior de esta entidad, para que dentro de los **10 días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso el expediente administrativo del señor Benito Aldana Prada identificado con cédula de ciudadanía 93.477.958.

Al respecto se deja constancia en esta decisión que al verificar el contenido de la página web del Ejército Nacional¹ se constató que la persona antes referida ostenta dicha calidad dentro de esta institución, esto con el objetivo de individualizar al responsable de gestionar el requerimiento de este Despacho judicial, lo anterior atendiendo a la naturaleza del incidente de desacato y que el mismo conlleva a un estudio de una responsabilidad subjetiva, cuyo resultado puede devenir en la imposición de sanciones.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero: Iniciar trámite sancionatorio en contra el mayor general Luis Mauricio Ospina identificado con cédula de ciudadanía 79.447.173 quien ostenta la calidad de comandante del Ejército Nacional de Colombia y es el máximo superior de esta entidad, por incumplimiento de allegar el expediente administrativo del soldado Benito Aldana Prada, identificado con cédula de ciudadanía número 93.477.958.

Se advierte que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

Segundo: Conceder el término de 10 días al mayor general Luis Mauricio Ospina identificado con cédula de ciudadanía 79.447.173, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y remita con destino al proceso el expediente administrativo del señor Benito Aldana Prada identificado con cédula de ciudadanía 93.477.958.

Tercero: Vencido el término previsto en ordinal anterior, ingresar el expediente de inmediato al Despacho para resolver el trámite sancionatorio aperturado.

Cuarto: Notificar personalmente esta providencia al incidentado al correo electrónico ceaju@buzonejercito.mil.co de conformidad a lo que se señala la página web de esta entidad.²

Quinto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial,

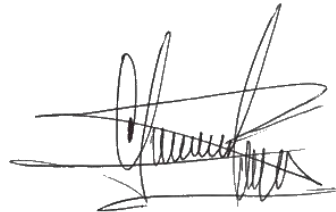
¹ <https://www.coper.mil.co/comandante-del-ejercito-nacional/>

² <https://www.coper.mil.co/correo-para-notificaciones-electronicas-judiciales-y-tutelas/> A efectos de notificación de Acciones de Tutela e Incidentes de desacato que vinculen directamente al señor general Comandante del Ejército Nacional, el correo electrónico habilitado es: ceaju@buzonejercito.mil.co

a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sexto: Incorporar esta providencia al expediente digitalizado, organizado en *One Drive* y alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00176-00
Demandante : Yeison Daniel Benavides
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste salarial 20%, subsidio familiar y prima de actividad
Actuación : Auto inicia trámite sancionatorio.

I. ASUNTO

Por auto de 24 de enero de 2023 se dio apertura al incidente de desacato contra la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional por la omisión en el cumplimiento de allegar la prueba documental relacionada con el expediente administrativo del señor Yeison Daniel Benavides identificado con cédula de ciudadanía 11.227.604, sin que a la fecha exista respuesta de fondo alguna.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el auto que abrió el incidente de desacato el pasado 24 de enero de 2023 se inició contra el director de Personal del Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional al considerar por parte de este Despacho que era el funcionario competente para dar respuesta al requerimiento efectuado sin que a la fecha exista contestación alguna en relación con el expediente administrativo, así como tampoco se tiene certeza si es a este o a otra persona a quien le corresponde acatar el requerimiento judicial, toda vez que no se informó a este Juzgado a quien específicamente le compete el acatamiento al interior de la entidad (nombre completo y cargo) de la orden impartida, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, que señala los poderes correccionales del Juez, y el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 que estipula los poderes procesales del Juez para impartirle impulso oficioso a los procesos.

Por lo tanto, y dando alcance a la providencia anterior del 24 de enero de 2023 por medio de la cual se requirió, indicar de manera expresa nombre completo, número de cédula y dirección de notificaciones del funcionario responsable de acatar la orden judicial, para tener plena individualización del autor del presunto incumplimiento, sin que a la fecha se tenga respuesta de la información expresa y precisa al respecto, se dará inicio al trámite sancionatorio contra el mayor general Luis Mauricio Ospina

identificado con cédula de ciudadanía 79.447.173 quien ostenta la calidad de comandante del Ejército Nacional de Colombia y es el máximo superior de esta entidad, para que dentro de los **10 días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso el expediente administrativo del señor Yeison Daniel Benavides identificado con cédula de ciudadanía 11.227.604

Al respecto se deja constancia en esta decisión que al verificar el contenido de la página web del Ejército Nacional¹ se constató que la persona antes referida ostenta dicha calidad dentro de esta institución, esto con el objetivo de individualizar al responsable de gestionar el requerimiento de este Despacho judicial, lo anterior atendiendo a la naturaleza del incidente de desacato y que el mismo conlleva a un estudio de una responsabilidad subjetiva, cuyo resultado puede devenir en la imposición de sanciones.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero: Iniciar trámite sancionatorio en contra el mayor general Luis Mauricio Ospina identificado con cédula de ciudadanía 79.447.173 quien ostenta la calidad de comandante del Ejército Nacional de Colombia y es el máximo superior de esta entidad, por incumplimiento de allegar el expediente administrativo del soldado Yeison Daniel Benavides, identificado con cédula de ciudadanía número 11.227.604.

Se advierte que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

Segundo: Conceder el término de 10 días al mayor general Luis Mauricio Ospina identificado con cédula de ciudadanía 79.447.173, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y remita con destino al proceso el expediente administrativo del señor Benito Aldana Prada identificado con cédula de ciudadanía 93.477.958.

Tercero: Vencido el término previsto en ordinal anterior, ingresar el expediente de inmediato al Despacho para resolver el trámite sancionatorio aperturado.

Cuarto: Notificar personalmente esta providencia al incidentado al correo electrónico ceaju@buzonejercito.mil.co de conformidad a lo que se señala la página web de esta entidad.²

Quinto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar

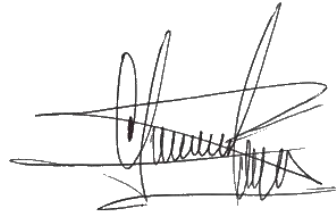
¹ <https://www.coper.mil.co/comandante-del-ejercito-nacional/>

² <https://www.coper.mil.co/correo-para-notificaciones-electronicas-judiciales-y-tutelas/> A efectos de notificación de Acciones de Tutela e Incidentes de desacato que vinculen directamente al señor general Comandante del Ejército Nacional, el correo electrónico habilitado es: ceaju@buzonejercito.mil.co

aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sexto: Incorporar esta providencia al expediente digitalizado, organizado en *One Drive* y alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información “Justicia XXI”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00132-00
Demandante : Guillermo Murillo Valencia
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago tardío de cesantías
Actuación : Auto se pronuncia sobre excepciones, niega pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a revisar si hay lugar a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.1. De las excepciones en el caso concreto.

-Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad propuso como excepciones: (i) pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que se retire el valor por el titular del derecho; (ii) ausencia actual de presupuestos materiales; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019; (iv) cobro de lo no debido por moratoria generada en el año 2020 frente a las entidades que represento; (vii) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria; (viii) no procedencia de la condena en costas y (ix) excepción genérica.

De conformidad con el artículo 201 A del CPACA. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas toda vez que la parte demandada hizo caso omiso a remitir de manera simultánea a la contraparte la contestación de la demanda. Sin pronunciamiento de la parte actora.

-Excepciones propuestas por la Fiduprevisora La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) cobro de lo no debido; (ii) enriquecimiento sin justa causa; (iii) indebida composición de la parte pasiva- Fiduprevisora S.A.; (iv) inexistencia en la reclamación del derecho; (v) excepción innominada.

De conformidad con el artículo 201 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas toda vez que la parte demandada hizo caso omiso a remitir de manera simultánea a la contraparte la contestación de la demanda. Sin pronunciamiento de la

parte actora.

- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad propuso como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) prescripción y (iii) innominada.

De conformidad con el artículo 201 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la parte demandada remitió de manera simultánea a la contraparte la contestación de la demanda. Sin pronunciamiento de la parte actora.

2.1.1. Pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por las demandadas:

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que:

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria 2020 propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Secretaría de Educación no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que en análisis de fondo respecto a la eventual responsabilidad del pago de la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías se analizara al momento de emitir sentencia.

Por último, frente a la excepción de prescripción que propone la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. se tiene que la misma no se planteó como extintiva, asimismo se concluye por esta instancia que no se dan los presupuestos para que exista una terminación anticipada del proceso por esta causa, pues desde el momento en que empezó a causarse la mora por la no consignación de las cesantías hasta el momento en que la parte actora elevó la reclamación administrativa no se superó el término de 3 años.

2.2. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de 7 de junio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Vencido el término del traslado de la demanda, las entidades contestaron la demanda, y al no encontrarse excepciones previas por resolver se prescindió de esa etapa como se indicó en el capítulo anterior.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

No solicitó el decreto de pruebas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1. Solicitó oficiar al ente territorial para que aporte los medios probatorios que demuestren la trazabilidad, con la inclusión de tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas del docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandada, este Despacho advierte que no se evidencia que se hubiese solicitado estas pruebas al ente territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

b. Fiduciaria La Previsora S.A.

No solicitó el decreto de pruebas.

c. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

No solicitó el decreto de pruebas.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y las contestaciones.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio.

(iii) Se fijará el litigio consistente en:

Determinar ¿si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo derivado de la petición presentada por la parte actora el 9 de agosto de 2022 ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?

En caso afirmativo, analizar ¿si le asiste razón jurídica, o no, al señor Guillermo Murillo Valencia a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, así como determinar la consecuente responsabilidad de restablecer el derecho de la parte demandante en lo que respecta a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.?

(iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y

(v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad

con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

2.5. Reconocimiento de personería

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

2.5.2. La Fiduprevisora La Previsora S.A.

De igual forma, por acreditar los requisitos se encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Daniel Andrés Rodríguez Morales identificado con cédula de ciudadanía 80.129.372 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 138.770 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado especial de la Fiduciaria la Previsora S.A.

2.5.3. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Finalmente, revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se encuentra pertinente

³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S. para que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Tercero. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Sexto. Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Séptimo. Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Octavo. Reconocer personería para actuar al abogado Daniel Andrés Rodríguez Morales identificado con cédula de ciudadanía 80.129.372 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 138.770 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado especial de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Noveno. Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S. para que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Décimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo tercero. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00111-00
Demandante : Melba Haydee Estrada Ariña
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción por mora- Ley 50 de 1990.
Actuación : Auto resuelve excepciones previas, niega pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

2.1. De las excepciones en el caso concreto

-Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) indebida representación del demandante; (ii) falta de integración del litis consorte necesario; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) caducidad; (v) cobro de lo no debido; (vi) excepción genérica; (vii) buena de e improcedencia de imposición de costas procesales.

De conformidad con el artículo 201 A del C.P.A. remitió de manera simultánea a la contraparte la contestación de la demanda. Sin pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que las excepciones propuestas de caducidad y falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentran incluidas dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición. Asimismo este Despacho no advierte la configuración de estas, en primer lugar porque en el presente asunto las pretensiones de la demanda versan sobre la declaración y nulidad de un acto ficto o presunto y según el artículo 138 CPACA la demanda puede presentarse en cualquier tiempo. Finalmente, en lo

que tiene que ver sobre la responsabilidad de la entidad demandada en el restablecimiento del derecho si lo hubiere, se realizara al momento de emitir sentencia.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas, así:

2.1.1. Indebida representación del demandante.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. señaló que existe una indebida representación de la parte actora por cuanto el poder que obra en el plenario no otorga la facultad para demandar lo pretendido, pues en este se señala expresamente lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías, cuando realmente lo que se debate es la sanción mora por la consignación inoportuna, por lo tanto el poder aportado no cumple con los requisitos para representar a la demandante.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandando”, se encuentra contemplada en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Al respecto, se resalta que aquella excepción se configura respecto de la indebida representación, cuando se demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante o apoderado judicial dentro del proceso.

En el artículo 73 y 74 del CGP se encuentra previsto la manera en la cual se debe comparecer al proceso y la forma en que se debe otorgar el poder, así:

«ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.»

Así las cosas, una vez revisado el poder que obra dentro del escrito de la demanda se evidencia que el mismo cumple con los requisitos antes señalados, además contrario a lo que afirma la entidad demandada en el mismo se señala el acto administrativo a demandar y se indican expresamente las razones que se pretenden con el medio de control propuesto, esto es obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En ese orden de ideas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar por cuanto se cumple con los requisitos de representación de la parte demandante toda vez que el poder otorgado tiene claridad y precisión en lo que pretende e identifica en debida forma los actos acusados.

2.1.2. Falta de integración del litis consorte necesario.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. indicó que es necesaria la comparecencia de la entidad territorial en el expediente de la referencia, esto es a la Secretaría de Educación al ser le entidad que funge como empleadora.

El artículo 61 del Código General del Proceso³, aplicable en virtud del artículo 306⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, contempla la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, así:

«Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.» (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” en sentencia

³ En adelante CGP.

⁴ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁵ En adelante CPACA.

de 13 de agosto de 2018⁶, señaló lo siguiente:

«[...]

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. [...] el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

Son dos los criterios que sirven para establecer si es necesaria la concurrencia de determinadas personas para integrar alguno de los extremos subjetivos de la demanda. En primer lugar, que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso, bien sea por su naturaleza o por disposición legal y, en segundo lugar, que no pueda resolverse el fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos.

En ese orden de ideas, resulta indispensable consultar (i) el tipo de relaciones o actos sobre los cuales versa el proceso y los sujetos que intervinieron en unas u otros; (ii) si sobre ellos, por su naturaleza o disposición legal, debe adoptarse una decisión uniforme; y (iii) si es imposible decidir la controversia de fondo por la ausencia de aquellas personas en el proceso.

[...]»

Esa misma Corporación en sentencia de 3 de mayo de 2004, Sección Tercera, consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque, radicado 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321), expuso lo siguiente:

«[...]

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.»

Por lo anterior, el litisconsorcio necesario se origina en aquellos eventos en los

⁶ Expediente: 05001-23-31-000-2014-00001-01 (1345-2015), Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

cuales la presencia de un tercero es indispensable en el proceso debido a que su no vinculación afectaría sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, pues el derecho sustancial le concierne de manera directa, independiente del extremo procesal en que se encuentre. En este caso se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica.

Entonces, el fundamento y la necesidad de decretar la integración del litisconsorcio necesario, versa sobre la prevalencia del derecho material sobre el procesal, a efectos de que la decisión judicial respectiva incluya a todas las personas que hacen parte de la relación jurídica sustancial, de modo que la validez de la sentencia no se vea afectada por la ausencia de alguien cuya comparecencia al proceso resultaba imperiosa a la luz del ordenamiento jurídico.

Pues bien, en lo que respecta a la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes, ha de precisarse que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica está representada por el Ministerio de Educación Nacional, que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Así las cosas, el Despacho encuentra pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 4.º y numeral primero del artículo 5.º de la Ley 91 de 1989, en cuanto a que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad:

«Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
[...]

Posteriormente dentro del marco de la regulación de racionalización de trámites y procedimientos dentro la administración pública, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serían reconocidas por él, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Fiduciaria encargada de su administración, cuya sola elaboración corresponde al secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente. Específicamente la norma en comento dispone:

«Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial.»

Como se observa, las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones de los docentes son las Secretarías de Educación en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que ello comprometa los recursos del ente territorial para el pago de prestaciones; lo anterior fue regulado por el Decreto 2831 de 2005, en su artículo 3.º:

«Artículo 3. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 o de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. PARÁGRAFO 1. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.»

Sobre el particular, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁷ ha sostenido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo y, además, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

No obstante, es importante hacer referencia a lo establecido en la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se estableció que el ente territorial sería el encargado del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la Secretaría de Educación, razón por la que le asistiría interés en las resultas de este asunto. Al respecto, el artículo 57 *ibidem* señala:

«Artículo 57. Eficiencia en la administración de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por

⁷ Ver entre otras, sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente: 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014); Consejero ponente: William Hernández Gómez; sentencia del 02 de diciembre de 2019, expediente: 19001-23-33-000-2013-00066-02 (4130-2015), Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.»
(Subrayado fuera de texto)

De esta manera, en cada caso particular habrá de verificarse si resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, según el cual la entidad territorial es responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando le sea atribuible al incumplimiento de sus obligaciones.

En tal sentido, al momento de la admisión de la demanda se ordenó la notificación de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C, por lo que no están llamados a prosperar los argumentos de la entidad, y por el contrario la integración del contradictorio se encuentra vinculada en su totalidad.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción litis consorte necesario.

En tal sentido, por no existir ningún medio exceptivo por resolver, se continuará con la siguiente etapa procesal.

2.2. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de 7 de junio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. contestó la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, sin embargo, en lo que respecta a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. se tiene que guardó silencio.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La parte demandada solicitó oficiar:

1. A la Entidad Territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la parte actora.
2. A la parte actora, para que certifique si sus cesantías anualizadas del año 2020 hicieron parte o no, de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG.

En lo que respecta a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A, a la entidad territorial estas se niegan toda vez que la parte demandada no acreditó haber solicitado las mismas a través de derecho de petición como lo estipula el artículo 173 del C.G.P.

Adicionalmente, el contenido de estas documentales obran dentro del expediente administrativo que debió aportar el ente territorial, lo cual es una obligación legal de esta entidad de conformidad con el -parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA- que debe ser satisfecha dentro del plazo de traslado de la demanda y no propiamente una prueba que deba ser decretada a efectos de que se allegue posteriormente en la etapa probatoria.

En ese sentido, comoquiera que el representante legal de Bogotá D.C. y el Secretario de Educación de esa entidad territorial, no han dado cumplimiento a la orden de allegar el expediente administrativo, se aplicará lo establecido en los artículos 44 del Código General del Proceso – CGP y 60A de la Ley 270 de 1996 que estipulan los poderes correccionales y procesales del Juez.

Por lo tanto, se continuará con la etapa procesal que corresponde, toda vez que con las pruebas que aportó la parte demandante es posible proferir fallo de fondo.

Finalmente, respecto a la prueba solicitada a la parte demandante para que certifique si sus cesantías anualizadas del año 2020 hicieron parte o no, de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG, la carga de esta prueba recae en el mismo Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no en la parte demandante, por lo que la misma se niega por improcedente.

a. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

No contestó la demanda.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el

artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.2. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y la contestación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A.
- (ii) Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A.
- (iii) Se fijará el litigio consistente en:
 - Determinar si ¿hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Soacha, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?
 - En caso afirmativo, establecer si ¿le asiste razón jurídica, o no, a la parte actora, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020?
- (iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.3. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la

posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA⁸, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

2.4. Reconocimiento de personería

2.4.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

⁸ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.383.288. y portadora de la tarjeta profesional 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Declarar no probadas las excepciones previas de indebida representación y falta de integración del Litis consorte necesario, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.- Fiduprevisora S.A.

Segundo. Tener por no contestada la demanda por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Tercero. Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.- Fiduprevisora S.A.

Cuarto. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Sexto. Iniciar tramite sancionatorio en contra del representante legal de Bogotá D.C. y el Secretario de Educación de esa entidad territorial por el incumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 referida a aportar durante el término para dar respuesta a la demanda «el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso», esto sin perjuicio de que aún subsiste el mencionado deber, el cual deberá cumplir en el plazo de los **5 días siguientes** al recibo de la respectiva comunicación, so pena apertura de incidentes de desacato sucesivos y la compulsa de copias ante las autoridades de control y penales respectivas.

En el evento de existir dentro de la planta de personal de la entidad demanda otro funcionario que tenga en sus deberes dar cumplimiento a la obligación antes señalada, deberán informar en el aludido plazo el nombre completo de aquel, su número de cédula, dirección de notificaciones y los datos del superior jerárquico.

Por Secretaria oficiar a los mencionados funcionarios para que dentro del mencionado plazo, remitan al presente proceso la documentación solicitada y

ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Octavo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.383.288. y portadora de la tarjeta profesional 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

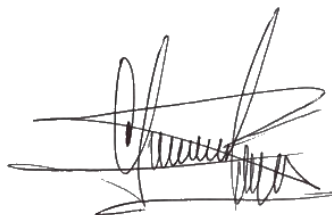
Noveno. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Décimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo primero. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo segundo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00168-00
Demandante : Humberto Flórez Ruiz
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión de vejez
Actuación : Inadmite demanda

I.ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que la demanda de manera inicial se sometió a reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá.

Ese Juzgado, a través de auto del 23 de marzo de 2022 declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito. Por reparto del 20 de mayo de 2022, le correspondió a este Despacho conocer del presente asunto.

II.CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada conforme los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Ajustar la misma atendiendo los lineamientos legales que se refirieron en el acápite de consideraciones, respecto a sus pretensiones, la cuantía de estas, expresando lo que pretende con total precisión y claridad, indicando el medio de control, los fundamentos de derecho, el concepto de violación, los anexos al medio de control que corresponda y demás aspectos de rigor pertinentes, esto según los requisitos formales y sustanciales dispuestos en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
2. Acreditar el requisito de procedibilidad de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA que establece que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular, el requisito de procedibilidad se circunscribe

en haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios, esto en concordancia con lo establecido en el inciso 3 del artículo 76 del *ibidem*.

3. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 163 de la norma en comento, determina que cuando se pretenda la nulidad de un (os) acto (s) administrativo (s), éste (os) se debe (n) individualizar con toda precisión. Si éste (os) fuese (n) objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron, entre ellos, el acto ficto negativo producto del silencio administrativo (artículo 86 *ibidem*).
4. Determinar el factor objetivo de factor cuantía, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el cual establece que toda demanda deberá contener la estimación razonada de esta, cuando sea necesaria para determinar la competencia. El inciso 5.º del artículo 157 *ibidem*, prescribe los criterios y pautas para determinar la competencia por razón de la cuantía para los asuntos relativos a pensiones, por lo que es necesario que en el libelo se formulen con claridad las pretensiones, las cuales permiten especificar el valor de las mismas, esto en concordancia con el numeral 2.º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en el cual se establece que la competencia funcional en primera instancia de los Juzgados Administrativos del Circuito en razón a la cuantía para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no podrá superar los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Acreditar el derecho de postulación por parte del profesional del derecho que presenta el medio de control, en atención al otorgamiento del poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 o del artículo 74 del Código General del Proceso.

En esos términos, este Despacho,

III.RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento de la demanda presentada por el señor Humberto Flórez Ruiz contra la Fiscalía General de la Nación.

Segundo. Inadmitir la demanda formulada por el señor Humberto Flórez Ruiz conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00234-00
Demandante : Nelia Inés Acevedo Alfonso.
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción por mora- Ley 50 de 1990.
Actuación : Auto se pronuncia sobre excepciones, niega pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

2.1. De las excepciones en el caso concreto

-Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) caducidad; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales; e (iv) inexistencia de la obligación.

La parte demandada en concordancia con el artículo 201A del CPACA, realizó el traslado de las excepciones propuestas por la entidad. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción propuesta de caducidad y falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición. Asimismo este Despacho no advierte la configuración de estas, en primer lugar porque en el presente asunto las pretensiones de la demanda versan sobre la declaración y nulidad de un acto ficto o presunto y según el artículo 138 CPACA la demanda puede presentarse en cualquier tiempo. Finalmente sobre la responsabilidad de la entidad demandada en el restablecimiento del derecho si lo hubiere, se realizara al momento de emitir sentencia.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver la única excepción previa propuesta, así:

- Ineptitud sustantiva de la demanda

La entidad señala que el demandante persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio que se configuró el 13 de diciembre de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Asimismo, indicó que de acuerdo con las gestiones adelantadas, se dio contestación a la petición de la solicitud de la indemnización moratoria de la Ley 50 de 1990. En ese sentido se advierte la inexistencia de un acto ficto o presunto demandando.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada «ineptitud de la demanda», se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Ahora bien, en el caso concreto procede a verificarse si en efecto existe una inepta

demanda debido a que se discute uno de los requisitos que se establece en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Así las cosas, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en el numeral 2 establece:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.» (Negrilla del Despacho)

En esos términos, de la norma transcrita se colige que para poder acceder a la administración de justicia con el fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado como consecuencia del silencio administrativo de la entidad, es necesario agotar la reclamación administrativa.

Sobre el particular, se precisa que el silencio administrativo es la ficción creada por el legislador mediante la cual por causa del silencio administrativo adoptado por la entidad ante una petición configura el llamado silencio negativo o silencio positivo. en relación con el silencio administrativo negativo, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA señala:

«ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.»

Ahora, para efectos de demostrar que con la petición presentada ante la administración se configuró el silencio administrativo negativo, es necesario acreditar que la solicitud fue radicada ante dicha entidad.

De esta forma, una vez revisada la demanda y las pruebas que obran dentro del plenario se observa que la parte atora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual fue resuelta desfavorablemente la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora configurada el 13 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 13 de septiembre de 2021.

De la prueba documental aportada con la cual se acredita la radicación de la petición

de reconocimiento y pago de la sanción mora, se aprecia que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. asignó el radicado E-2021-209430 del 13 de septiembre de 2021 a la solicitud radicada por la abogada Paula Milena Agudelo Montaña en calidad de apoderada de la señora Nelia Inés Acevedo Montaña, quien funge como parte actora del presente proceso.

Ahora bien, la parte pasiva afirma que la demanda emitió a respuesta que fue remitida al apoderado de la entidad, no obstante, no aporta la prueba que demuestre esta afirmación. Asimismo, se evidencia dentro de las pruebas aportadas por la demandante un oficio de 22 de septiembre de 2021 a través del cual la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. informa que con el fin de dar una respuesta de fondo se da traslado por competencia a la Fiduprevisora mediante el radicado S-2021-301562 de esa misma fecha, sin que transcurridos tres (3) meses la entidad haya emitido pronunciamiento alguno.

Aunado a lo anterior, para este despacho contrario a lo que considera la entidad demandada, el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo de la entidad, si es el que constituye el acto que debe ser objeto de control jurisdiccional dentro del presente asunto, al ser el que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora reclamado por la parte actora, pues la respuesta que emite el ente territorial no da una respuesta de fondo y se limita únicamente a trasladar por competencia a la Fiduprevisora S.A.En tal sentido, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda.

-Excepciones propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad propuso como excepciones: (i) insistencia de la obligación; (ii) la genérica o innominada y (iii) la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Luego, en atención a que la parte remitió de manera simultánea el escrito de la contestación de la demanda se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

Asimismo, el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal, pues la excepción que se propone como previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, como se indicó en párrafos anteriores no se encuentra enlistada dentro de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P.

2.2. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de 18 de octubre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. contestaron la demanda dentro del término legal dispuesto para ello.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo

173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada solicitó oficiar:

1. A la Entidad Territorial de Bogotá (Secretaría de Educación Territorial) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la parte actora.

2. A la parte actora, para que certifique si sus cesantías anualizadas del año 2020 hicieron parte o no, de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG.

En lo que respecta a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A, las mismas resultan innecesarias puesto que la Secretaría de Educación de Bogotá aportó el expediente administrativo de la demandante contentivo de las actuaciones que dieron lugar a los actos administrativos objeto de control de legalidad y con la trazabilidad del trámite surtido por las entidades para la liquidación de las cesantías e intereses de la vigencia 2020.

b. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Esta entidad no solicitó el decreto de ninguna prueba.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y las contestaciones.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada - Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

- (iii) Se fijará el litigio consistente en:

Determinar si ¿hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?

En caso afirmativo, establecer si ¿le asiste razón jurídica, o no, a la demandante, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020?

- (iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en

forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

2.5. Reconocimiento de personería

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

2.5.2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

De igual firma, por cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.407.639 y portador de la tarjeta profesional 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Jiménez Calderón Abogados S.A.S y/o José Gabriel Calderón García para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.471.577 y portadora de la tarjeta profesional 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.

Segundo. Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda invocada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Tercero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.

Cuarto. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Sexto. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Octavo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Noveno. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.407.639 y portador de la tarjeta profesional 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Jiménez Calderón Abogados S.A.S y/o José Gabriel Calderón García para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Décimo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.471.577 y portadora de la tarjeta profesional 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Décimo primero. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Décimo segundo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo tercero. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 8 de junio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-043-2022-00016-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Magdalena Cantillo Aponte
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Tema: Reintegro
Actuación: Concede apelación contra auto que rechazó la demanda

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho estudiar la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de abril de 2023, por el cual se rechazó la demanda por no presentar la subsanación en los términos advertidos por el Despacho.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó la nulidad del memorando 07002 del 21 de septiembre de 2021 y de los actos complementarios que tengan su razón en la terminación del contrato de trabajo.

Por auto del 21 de julio de 2022, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 162 y el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

Para subsanar la demanda, la parte actora indicó las normas y expuso el concepto de violación. En cuanto a la individualización del acto a demandar, insistió en que se trataba del memorando 0702 de 21 de septiembre de 2021, por el cual se terminó su nombramiento y se solicitó la entrega del puesto de trabajo y funciones.

Luego, mediante auto del 20 de abril de 2023, el Despacho consideró que, si bien la parte cumplió con lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 162 del CPACA, no lo hizo frente a la individualización del acto a demandar en atención al artículo 163 ibidem, en la medida que no acusó y en consecuencia tampoco expuso cargos de nulidad contra otros actos inescindibles como lo son las Resoluciones 304 del 15

de enero de 2020 y 6114 del 1 de julio de 2021 por las cuales se le nombró en provisionalidad en el cargo de auxiliar administrativo 5120-04 de la Planta Global – Sede Central y se prorrogó su nombramiento.

Explicó que al no dirigir la demanda contra todos y cada uno de los actos administrativos que definen la situación particular y concreta de la demandante, configuraría una proposición jurídica incompleta, impidiéndole la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto; indicó que el memorando 0702 de 21 de septiembre de 2021 no es autónomo por encontrarse en una inseparable relación de dependencia con otros que no fueron impugnados, razones por las cuales procedió al rechazo de la demanda. Esta decisión se notificó por estado el 21 de abril de 2023.

Contra la referida providencia, la actora interpuso recurso de apelación el 21 de abril de 2023.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son susceptibles de apelación los autos proferidos en primera instancia, entre otros, «el que rechace la demanda o su reforma, [...]»

A su turno, el numeral 3.º del artículo 244 del referido estamento procesal, establece que, si el auto es notificado por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como quiera que la anterior impugnación es procedente, y la alzada fue interpuesta dentro del término establecido en la ley, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1.º del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte actora, en contra del auto de 21 de abril de 2023 por el cual se rechazó la demanda.

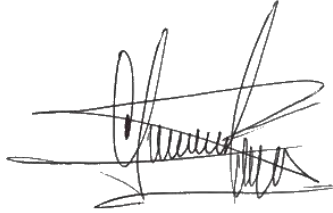
Segundo. Por Secretaría notificar la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Demandante: María Magdalena Cantillo Aponte
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Tercero. Por Secretaría, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio suyo sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

AMGL